



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 312

Bogotá, D. C., martes, 5 de junio de 2012

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2011 SENADO, 214 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero.

Bogotá, D. C., junio 5 de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente del Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 188 de 2011 Senado, 214 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar

las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República y la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 188 de 2011 Senado, 214 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero”.

INFORME DE CONCILIACIÓN

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y resolvió acoger el título y articulado votados en la Plenaria del Senado de la República.

Por el honorable Senado de la República,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Buenahora Febres,

Representante a la Cámara.

TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO CONCILIADO
<i>por medio de la cual se establece la norma que regula el retorno de compatriotas residentes en el exterior y se fijan incentivos migratorios.</i>	<i>por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero.</i>	por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero.
Artículo 1º. Objeto de la ley. Establecer las normas que regulan los aspectos aduanero, tributario y financiero concernientes al retorno de los colombianos, y de igual forma promover y facilitar su retorno voluntario estableciendo incentivos y acciones para contribuir a generar oportunidades de empleo, promoviendo iniciativas productivas que reactiven su capacidad de desarrollo en áreas de producción, comercialización y/o prestación de servicios y garantice su estabilización socioeconómica.	Artículo 1º. Objeto de la ley. Crear incentivos de carácter aduanero, tributario y financiero concernientes al retorno de los colombianos, y brindar un acompañamiento integral a aquellos colombianos que voluntariamente desean retornar al país.	Artículo 1º. Objeto de la ley. Crear incentivos de carácter aduanero, tributario y financiero concernientes al retorno de los colombianos, y brindar un acompañamiento integral a aquellos colombianos que voluntariamente desean retornar al país.

TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>Artículo 2°. Requisitos. Los colombianos que viven en el extranjero, podrán acogerse, por una sola vez, a lo dispuesto en la presente ley, siempre que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar que ha permanecido en el extranjero por lo menos tres (3) años para acogerse a los beneficios de la presente ley, mediante el certificado de residencia expedido por el consulado colombiano de la jurisdicción o con la notarización y legalización mediante apostille.</p> <p>b) Manifiestar por escrito a la autoridad competente su interés de retornar al país y acogerse a la presente ley.</p> <p>c) Ser mayor de edad o cabeza de familia.</p> <p>Parágrafo 1°. Personas no elegible. La presente ley no tendrá cobertura para el ingreso de personas condenadas en el exterior por delitos relacionados con el tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y tráfico de armas, y violadores de derechos humanos. Tampoco serán elegibles personas que hayan ido al exterior desfalcando o habiendo afectado el erario público, es decir personas imbuidas en corrupción.</p> <p>Parágrafo 2°. La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tenida en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Tipos de retorno. Se consideran tipos de retorno objeto de la presente ley los siguientes:</p> <p>a) Retorno solidario. El Gobierno Nacional formulará el Plan de Retorno Solidario para los migrantes colombianos que son retornados o regresan de manera voluntaria al país, especialmente los exiliados que tengan o hayan tenido la nacionalidad colombiana, así como los hijos de estos nacidos en el extranjero que sean o hayan sido colombianos, migrantes indocumentados en el país receptor, desplazados del conflicto y refugiados, como también los colombianos que regresen al país y sean calificados como pobres de solemnidad. Este Plan de Retorno Solidario contemplará alianzas interinstitucionales y de cooperación, con el fin de brindar las herramientas necesarias para velar por el ejercicio de sus derechos, por medio de acciones para facilitar el acceso a servicios de salud y vivienda, capacitaciones a nivel laboral, desarrollo de emprendimientos y acceso a crédito para proyectos productivos, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y apoyo psicológico para los migrantes retornados y su núcleo familiar. Para el Estado colombiano, sus autoridades en todos los niveles de la administración y para las entidades territoriales será considerado el retornado como población vulnerable y caracterizado o priorizado como tal, para acceder a los servicios enunciados en el artículo anterior.</p> <p>b) Retorno humanitario. Cuando el ciudadano es identificado por nuestras autoridades o las del país de acogida, como en situación de riesgo económico y social en el extranjero y se inscribe voluntariamente en los programas de apoyo diseñados para estos efectos, debe tener acompañamientos institucionales dentro de una ruta de intervención con implicación de los tres niveles de gobierno y la institucionalidad, en perfecta coordinación, para que ese retorno atienda la situación de riesgo y se logre vincularlo en la gestión del desarrollo local.</p> <p>c) Retorno por causa especial. Que el ciudadano residente en el exterior por alguna situación de fuerza mayor, especial o familiar, pérdida de manera absoluta o parcial a integrantes de su grupo familiar y desee retornar de manera definitiva a su lugar de origen; considérense causas especiales aquellas que pongan en riesgo su integridad física, económica o personal y/o la de sus familiares radicados con él en el exterior, como también el abandono o muerte de familiares radicados con él en el exterior.</p> <p>d) Retorno laboral. En el que el ciudadano aporta al plan de desarrollo de la localidad a la que retorna, como formador de formadores, o en su rol de potencial trabajador en la actividad productiva o de la prestación de servicios en ella, mediante el empleo de sus capacidades en el aprovechamiento de saberes, oficios y experiencias adquiridas en el exterior, certificadas convenientemente por el SENA</p>	<p>Artículo 2°. Requisitos. Los colombianos que viven en el extranjero, podrán acogerse por una sola vez, a lo dispuesto en la presente ley, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar que ha permanecido en el extranjero por lo menos tres (3) años para acogerse a los beneficios de la presente ley. El Gobierno Nacional lo reglamentará en un término máximo de 2 meses.</p> <p>b) Manifiestar por escrito a la autoridad competente, su interés de retornar al país y acogerse a la presente ley.</p> <p>c) Ser mayor de edad.</p> <p>Parágrafo 1°. Personas excluidas de los beneficios que otorga esta ley. La presente ley no beneficia a personas con condenas vigentes en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con el tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, tráfico de armas, violaciones al Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tampoco se beneficiarán aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos contra la administración pública.</p> <p>Parágrafo 2°. La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tenida en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Tipos de retorno. Los siguientes tipos de retorno se consideran objeto de la presente ley:</p> <p>a) Retorno solidario. Es el retorno que realiza el colombiano víctima del conflicto armado interno, como también aquellos que obtengan la calificación como pobres de solemnidad. <u>Este tipo de retorno se articulará con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.</u></p> <p>b) Retorno humanitario o por causa especial. Es el retorno que realiza el colombiano por alguna situación de fuerza mayor o causas especiales. Considérense causas especiales aquellas que pongan en riesgo su integridad física, social, económica o personal y/o la de sus familiares, así como el abandono o muerte de familiares radicados con él en el exterior.</p> <p>c) Retorno laboral. Es el retorno que realiza el colombiano a su lugar de origen con el fin de emplear sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior y en Colombia.</p>	<p>Artículo 2°. Requisitos. Los colombianos que viven en el extranjero, podrán acogerse por una sola vez, a lo dispuesto en la presente ley, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Acreditar que ha permanecido en el extranjero por lo menos tres (3) años para acogerse a los beneficios de la presente ley. El Gobierno Nacional lo reglamentará en un término máximo de 2 meses.</p> <p>b) Manifiestar por escrito a la autoridad competente, su interés de retornar al país y acogerse a la presente ley.</p> <p>c) Ser mayor de edad.</p> <p>Parágrafo 1°. Personas excluidas de los beneficios que otorga esta ley. La presente ley no beneficia a personas con condenas vigentes en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con el tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, tráfico de armas, violaciones al Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tampoco se beneficiarán aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos contra la administración pública.</p> <p>Parágrafo 2°. La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tenida en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.</p> <p>Artículo 3°. Tipos de retorno. Los siguientes tipos de retorno se consideran objeto de la presente ley:</p> <p>a) Retorno solidario. Es el retorno que realiza el colombiano víctima del conflicto armado interno, como también aquellos que obtengan la calificación como pobres de solemnidad. <u>Este tipo de retorno se articulará con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.</u></p> <p>b) Retorno humanitario o por causa especial. Es el retorno que realiza el colombiano por alguna situación de fuerza mayor o causas especiales. Considérense causas especiales aquellas que pongan en riesgo su integridad física, social, económica o personal y/o la de sus familiares, así como el abandono o muerte de familiares radicados con él en el exterior.</p> <p>c) Retorno laboral. Es el retorno que realiza el colombiano a su lugar de origen con el fin de emplear sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior y en Colombia.</p>

TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>o las entidades propias para ello, universidades o institutos tecnológicos reconocidos y validados, según sea el nivel profesional de quien retorna.</p> <p>e) Retorno productivo. <u>Que incluya la obtención de una vivienda digna familiar o que genere la creación de tejido productivo para lo que el ciudadano comprometa sus propios recursos, subvenciones de la acogida migratoria para el retorno voluntario productivo, su ahorro o capacidad de crédito, para cofinanciar proyectos productivos que potencien el uso de sus conocimientos y el empleo de nuevas tecnologías, la transferencia ordenada de esas tecnologías, en iniciativas productivas vinculadas al plan de desarrollo de su localidad de reasentamiento, en específico a las cadenas de valor identificadas en él.</u></p> <p>f) Retorno planificado productivo. <u>Aquel al que se inscribe un ciudadano y su familia por considerar cumplido su ciclo en el exterior y el momento adecuado para reinsertarse de nuevo en la sociedad colombiana de origen, con base en un plan de reasentamiento que pueda cubrir un lapso de tiempo de ejecución de entre tres y cinco años a partir de su inscripción en el programa de apoyo.</u></p>	<p>d) Retorno productivo. <u>Es el retorno que realiza el colombiano para cofinanciar proyectos productivos vinculados al plan de desarrollo de su departamento y/o municipio de reasentamiento, con sus propios recursos o subvenciones de acogida migratoria.</u></p>	<p>d) Retorno productivo. Es el retorno que realiza el colombiano para cofinanciar proyectos productivos vinculados al plan de desarrollo de su departamento y/o municipio de reasentamiento, con sus propios recursos o subvenciones de acogida migratoria.</p>
	<p>Artículo 4°. Incentivos y acompañamiento integral a los tipos de retorno. <u>Para el retorno solidario, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar en un plazo no mayor a seis (6) meses un Plan de Retorno Solidario que contemple alianzas interinstitucionales y de cooperación, que permita brindar las herramientas para facilitar el acceso a servicios de salud y adquisición de vivienda, capacitaciones a nivel laboral, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y psicológicas.</u></p> <p><u>Para el retorno humanitario y/o por causa especial, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá diseñar programas de apoyo con acompañamiento que permitan atender y eliminar la situación de riesgo del inmigrante y su vinculación en la gestión del desarrollo departamental y/o municipal de su lugar de reasentamiento.</u></p> <p><u>Para el retorno laboral, las instituciones educativas del nivel universitario o tecnológico reconocidas y validadas en Colombia, podrán emplear a los colombianos que retornen como formadores en sus instituciones de acuerdo con sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior o en Colombia. Así mismo podrán acceder a orientación ocupacional y capacitación para mejorar sus competencias laborales.</u></p> <p><u>Para el retorno productivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá expedir un plan que incluya el desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, así como el acceso a créditos para el mismo fin, en coordinación con las políticas nacionales y regionales de competitividad.</u></p> <p><u>Asimismo incluirá la población retornada como sujeto de las políticas y los fondos de emprendimiento vigentes.</u></p>	<p>Artículo 4°. Incentivos y acompañamiento integral a los tipos de retorno. Para el retorno solidario, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar en un plazo no mayor a seis (6) meses un Plan de Retorno Solidario que contemple alianzas interinstitucionales y de cooperación, que permita brindar las herramientas para facilitar el acceso a servicios de salud y adquisición de vivienda, capacitaciones a nivel laboral, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y psicológicas.</p> <p>Para el retorno humanitario y/o por causa especial, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá diseñar programas de apoyo con acompañamiento que permitan atender y eliminar la situación de riesgo del inmigrante y su vinculación en la gestión del desarrollo departamental y/o municipal de su lugar de reasentamiento.</p> <p>Para el retorno laboral, las instituciones educativas del nivel universitario o tecnológico reconocidas y validadas en Colombia, podrán emplear a los colombianos que retornen como formadores en sus instituciones de acuerdo con sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior o en Colombia. Así mismo podrán acceder a orientación ocupacional y capacitación para mejorar sus competencias laborales.</p> <p>Para el retorno productivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá expedir un plan que incluya el desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, así como el acceso a créditos para el mismo fin, en coordinación con las políticas nacionales y regionales de competitividad.</p> <p>Asimismo incluirá la población retornada como sujeto de las políticas y los fondos de emprendimiento vigentes.</p>
<p>Artículo 4°. Incentivos tributarios. Los que se acojan y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°, <u>estarán liberados del pago de todo tributo, derechos de importación, impuesto a las ventas u otros, que grave la importación de los siguientes bienes:</u></p> <p>a) <u>Menaje de casa, hasta por treinta y cinco mil dólares (US\$35.000), y un (1) vehículo automotor, nuevo o usado hasta por un máximo de treinta y cinco mil dólares (US\$35.000), el cual una vez ingresado al país deberá permanecer en propiedad legal del beneficiario de la Ley por un periodo no inferior a tres (3) años. Tratándose de vehículo usado deberá comprobarse su propiedad con mínimo dos (2) años de anterioridad a la fecha de ingreso al país y no podrá ser de modelo mayor a cinco (5) años de antigüedad.</u></p> <p>b) <u>Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital, y demás bienes que usen en el desempeño de su profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un monto máximo de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000).</u></p> <p>c) <u>La monetización del monto de dinero producto de la venta de bienes y activos ganados por concepto de trabajo o prestación de servicios en el país de</u></p>	<p>Artículo 5°. Incentivos tributarios. Los que se acojan y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°, <u>quedarán exentos del pago de todo tributo y de los derechos de importación que graven el ingreso al país de los siguientes bienes:</u></p> <p>a) <u>Menaje de casa hasta dos mil cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (2.400 UVT).</u></p> <p>b) <u>Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital, y demás bienes excepto vehículos, que usen en el desempeño de su profesión, oficio o actividad empresarial, hasta diecisiete mil ciento treinta Unidades de Valor Tributario (17.130 UVT), siempre que sean destinados al desarrollo de su profesión en Colombia.</u></p> <p>c) <u>La monetización producto de la venta de bienes y activos ganados por concepto de trabajo o prestación de servicios en el país de residencia, con la debida</u></p>	<p>Artículo 5°. Incentivos tributarios. Los que se acojan y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°, <u>quedarán exentos del pago de todo tributo y de los derechos de importación que graven el ingreso al país de los siguientes bienes:</u></p> <p>a) <u>Menaje de casa hasta dos mil cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (2.400 UVT).</u></p> <p>b) <u>Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital, y demás bienes excepto vehículos, que usen en el desempeño de su profesión, oficio o actividad empresarial, hasta diecisiete mil ciento treinta Unidades de Valor Tributario (17.130 UVT), siempre que sean destinados al desarrollo de su profesión en Colombia.</u></p> <p>c) <u>La monetización producto de la venta de bienes y activos ganados por concepto de trabajo o prestación de servicios en el país de residencia, con la debida</u></p>

TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO CONCILIADO
<p>residencia, con la debida acreditación de su origen lícito y cumpliendo con las formalidades del país receptor. <u>En este caso se exonerará el pago de los impuestos, tasas, sobretasas y retenciones que originen la respectiva transacción financiera.</u> La cuantía a exonerar no deberá ser mayor a quinientos mil dólares (US\$500.000) los cuales deben entrar al país previa certificación de proveniencia y ser tramitados a través de una entidad financiera que solo cobrará sus costos de intermediación <u>con excepción del cuatro por mil.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>En caso que el valor de los bienes internados exceda el monto exonerado, se deberá cancelar los tributos diferenciales.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Los montos anteriores, mediante resolución, podrán ser actualizados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien los comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores para su conocimiento y difusión y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su aplicación.</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>Se implementarán incentivos tributarios para los colombianos que deseen generar nuevas empresas en Colombia como parte de su retorno, siempre que estas se vinculen en alguna de las fases de las cadenas de valor identificadas como objetivo, en los planes de desarrollo.</u></p> <p>Artículo 5°. <u>Pérdida de beneficios. Los beneficiarios que transfieran, bajo cualquier modalidad, a favor de terceras personas los bienes, que hayan internado en el país en virtud de la presente ley, o los adquirentes de dichos bienes, quedarán obligados al pago de los tributos y los intereses correspondientes, si la transferencia se efectuara dentro de los tres (3) años siguientes a su regreso.</u></p> <p>Artículo 7°. <u>Cofinanciación. Las gobernaciones y alcaldías de las zonas de origen migratorio y de retorno en Colombia, con cargo a sus presupuestos, son habilitadas por la Ley para actuar coordinadamente para crear instrumentos de aval para los colombianos en el exterior para potenciar su capacidad de crédito y el retorno programado positivo y productivo.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <u>Fondo Internacional de Garantías para Colombianos en el Exterior (FIGCOL). Créase el instrumento que impulsado por la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, permite el aval al ciudadano que planifica su retorno y requiere crédito en el exterior para financiar la adquisición de vivienda o la formación de tejido productivo en el retorno.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Banca Pública para el Emprendimiento. La Ley habilita a los departamentos y localidades de origen migratorio como de destino en el retorno, para fortalecer o para crear la banca pública para el emprendimiento cuyo fin es apoyar al emprendimiento regional o local como al del migrante su familia y al de la población en la situación de retorno. Igualmente para promover el diálogo con actores públicos o privados de la acogida migratoria y la cooperación internacional con el fin de sumar recursos, esfuerzos e inteligencias en la gestión de apoyos al retorno positivo y las necesidades de cofinanciación de los emprendimientos de las familias con experiencia migratoria.</u></p>	<p>acreditación de su origen lícito y cumpliendo con las formalidades del país receptor. <u>En este caso no se causa el gravamen a los movimientos financieros.</u> La cuantía a exonerar no deberá ser mayor a treinta y cuatro mil doscientos sesenta y dos Unidades de Valor Tributario (34.262 UVT) los cuales deben entrar al país previa certificación de proveniencia y ser tramitados a través de una entidad financiera que solo cobrará sus costos de intermediación.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>Si el valor de los bienes importados al país excede el monto exonerado, se cancelarán los tributos diferenciales.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <u>Quedan excluidas de las maquinarias, equipos y bienes de capital mencionados en el literal b) del presente artículo, las siguientes partidas y subpartidas arancelarias, sin perjuicio de la obtención del registro o licencia de importación cuando sea obligatorio de conformidad con las normas vigentes: 8426.26.20.00, 8426.30.00.00, 8426.99.20.00, 8429, 8430 (excepto 8430.20.00.00), 8479.10.00.00, 8704.10.00.10, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00.</u></p> <p>Artículo 6°. <u>Pérdida de beneficios. Los beneficiarios que transfieran bienes importados al país para el provecho de terceras personas bajo cualquier modalidad en virtud de la presente ley, o los adquirentes de dichos bienes, quedarán obligados al pago de los tributos y de los intereses correspondientes, si la transferencia se efectuara dentro de los tres (3) años siguientes a su regreso.</u></p>	<p>acreditación de su origen lícito y cumpliendo con las formalidades del país receptor. En este caso no se causa el gravamen a los movimientos financieros. La cuantía a exonerar no deberá ser mayor a treinta y cuatro mil doscientos sesenta y dos Unidades de Valor Tributario (34.262 UVT) los cuales deben entrar al país previa certificación de proveniencia y ser tramitados a través de una entidad financiera que solo cobrará sus costos de intermediación.</p> <p>Parágrafo 1°. Si el valor de los bienes importados al país excede el monto exonerado, se cancelarán los tributos diferenciales.</p> <p>Parágrafo 2°. Quedan excluidas de las maquinarias, equipos y bienes de capital mencionados en el literal b) del presente artículo, las siguientes partidas y subpartidas arancelarias, sin perjuicio de la obtención del registro o licencia de importación cuando sea obligatorio de conformidad con las normas vigentes: 8426.26.20.00, 8426.30.00.00, 8426.99.20.00, 8429, 8430 (excepto 8430.20.00.00), 8479.10.00.00, 8704.10.00.10, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00.</p> <p>Artículo 6°. <u>Pérdida de beneficios. Los beneficiarios que transfieran bienes importados al país para el provecho de terceras personas bajo cualquier modalidad en virtud de la presente ley, o los adquirentes de dichos bienes, quedarán obligados al pago de los tributos y de los intereses correspondientes, si la transferencia se efectuara dentro de los tres (3) años siguientes a su regreso.</u></p>
	<p>Artículo 7°. <u>Incentivos sobre la situación militar. El Gobierno Nacional a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, permitirá a todos los varones mayores de 25 años, que no hayan resuelto su situación militar y que retornen al país, la definición de su situación militar sin que haya lugar al cobro de las sanciones y multas que establece la Ley 48 de 1993.</u></p> <p><u>Para los varones entre 18 y 25 años no cumplidos, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación del 50% de (1) un smlmv si el joven pertenece a las categorías 1, 2 y 3 del Sisbén; y de (1) un smlmv para todos los demás casos.</u></p>	<p>Artículo 7°. <u>Incentivos sobre la situación militar. El Gobierno Nacional a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, permitirá a todos los varones mayores de 25 años, que no hayan resuelto su situación militar y que retornen al país, la definición de su situación militar sin que haya lugar al cobro de las sanciones y multas que establece la Ley 48 de 1993.</u></p> <p><u>Para los varones entre 18 y 25 años no cumplidos, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación del 50% de (1) un smlmv si el joven pertenece a las categorías 1, 2 y 3 del Sisbén; y de (1) un Smlmv para todos los demás casos.</u></p>
<p>Artículo 8°. <u>Supervisión y control. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se encargará de las acciones de supervisión y control de lo dispuesto en la presente ley.</u></p>	—	—

TEXTO APROBADO CÁMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO CONCILIADO
—	Artículo 8°. Incentivo frente a las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar acogerán a la población retornada como beneficiarios de su portafolio de productos y servicios, sin que sea necesario vinculación laboral.	Artículo 8°. Incentivo frente a las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar acogerán a la población retornada como beneficiarios de su portafolio de productos y servicios, sin que sea necesario vinculación laboral.
Artículo 6°. Acompañamiento institucional. El Ministerio de Relaciones Exteriores con cargo al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, diseñará, implementará, supervisará y gerenciará, los centros de referenciación y oportunidad para el retorno, CRORE, de los que instalará oficinas regionales de operación estable en las zonas de origen migratorio y retorno desde los cuales se identificará, diseñará, implementará y evaluará la ruta de atención integral a la población objetivo de la Ley, para facilitar, el recibo y la acomodación, la asistencia sico-afectiva y sociofamiliar, el empleo, los emprendimientos de los potenciales migrantes, retornados y de sus familias, la posible cofinanciación de planes de emprendimiento, con corresponsabilidad de los tres niveles de gobierno y en coordinación con los países de acogida con una visión proactiva el fomento de condiciones locales de desarrollo. Parágrafo 1°. Los CRORE, coordinarán la ruta de atención integral al retorno con los actores públicos y privados existentes en cada zona del país, debidamente validados y cualificados para que cada uno aporte con oferta institucional propia y articulada a la gestión integral, desde la fortaleza de sus objetivos. (Comisarias de Familia, ICBF, SENA, ONG, Cajas de Compensación familiar, sector privado y demás actores que se identifiquen como existentes y necesarios). Parágrafo 2°. La Ley habilita a las cajas de compensación familiar para ofrecer y prestar los servicios que incluyen en sus portafolios de productos y servicios a la población colombiana en el exterior, a sus familias y a los ciudadanos en el retorno para la atención de las problemáticas y necesidades vividas de esta población y para apoyar integralmente su estabilización socioeconómica, para ello adopta como instrumento de intervención su modelo de protección social integral para familias transnacionales, por lo que autoriza la afiliación de colombianos en el exterior al sistema de compensación familiar en Colombia.	Artículo 9°. Acompañamiento institucional. El Ministerio de Relaciones Exteriores con cargo al Fondo Rotatorio del mismo Ministerio, diseñará, implementará, supervisará y gerenciará, los centros de referenciación y oportunidad para el retorno, CRORE, de los que instalará oficinas regionales de operación estable en las zonas de origen migratorio y retorno. Dichas oficinas atenderán a la población objetivo de la presente Ley.	Artículo 9°. Acompañamiento institucional. El Ministerio de Relaciones Exteriores con cargo al Fondo Rotatorio del mismo Ministerio, diseñará, implementará, supervisará y gerenciará, los centros de referenciación y oportunidad para el retorno, CRORE, de los que instalará oficinas regionales de operación estable en las zonas de origen migratorio y retorno. Dichas oficinas atenderán a la población objetivo de la presente Ley.
Artículo 9°. Difusión. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de implementar las disposiciones de acompañamiento y de ordenamiento institucional y de difundir, a través de sus delegaciones diplomáticas, embajadas y consulados, los beneficios otorgados por la presente ley. Así mismo, las embajadas y consulados de Colombia deberán contar con los servicios y herramientas necesarias para mantener informados a sus nacionales residentes en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país.	Artículo 10. Difusión. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de implementar las disposiciones de acompañamiento y de ordenamiento institucional y de difundir, a través de sus delegaciones diplomáticas, embajadas y consulados, los beneficios otorgados por la presente ley. Así mismo, las embajadas y consulados de Colombia deberán contar con los servicios y herramientas necesarias para mantener informados a sus nacionales residentes en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país.	Artículo 10. Difusión. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de implementar las disposiciones de acompañamiento y de ordenamiento institucional y de difundir, a través de sus delegaciones diplomáticas, embajadas y consulados, los beneficios otorgados por la presente ley. Así mismo, las embajadas y consulados de Colombia deberán contar con los servicios y herramientas necesarias para mantener informados a sus nacionales residentes en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país.
Artículo 10. Reglamento. El Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo que no excederá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su sanción y publicación.	Artículo 11. Reglamento. El Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo que no excederá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su sanción y publicación.	Artículo 11. Reglamento. El Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo que no excederá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su sanción y publicación.
Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2011 SENADO, 214 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. Crear incentivos de carácter aduanero, tributario y financiero concernientes al retorno de los colombianos, y brindar un acompañamiento

integral a aquellos colombianos que voluntariamente desean retornar al país.

Artículo 2°. Requisitos. Los colombianos que viven en el extranjero, podrán acogerse por una sola vez, a lo dispuesto en la presente ley, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Acreditar que ha permanecido en el extranjero por lo menos tres (3) años para acogerse a los beneficios de la presente ley. El Gobierno Nacional lo reglamentará en un término máximo de 2 meses.

b) Manifestar por escrito a la autoridad competente, su interés de retornar al país y acogerse a la presente ley.

c) Ser mayor de edad.

Parágrafo 1°. Personas excluidas de los beneficios que otorga esta ley. La presente ley no beneficia a personas con condenas vigentes en Colombia o en el exterior, por delitos relacionados con el tráfico y trata de personas, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, tráfico de armas, violaciones al Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tampoco se beneficiarán aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos contra la administración pública.

Parágrafo 2°. La situación migratoria del colombiano residente en el extranjero no será tenida en cuenta para obtener los beneficios expresados en la presente ley.

Artículo 3°. Tipos de retorno. Los siguientes tipos de retorno se consideran objeto de la presente ley:

a) Retorno solidario. Es el retorno que realiza el colombiano víctima del conflicto armado interno, como también aquellos que obtengan la calificación como pobres de solemnidad.

Este tipo de retorno se articulará con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

b) Retorno humanitario o por causa especial. Es el retorno que realiza el colombiano por alguna situación de fuerza mayor o causas especiales. Considérense causas especiales aquellas que pongan en riesgo su integridad física, social, económica o personal y/o la de sus familiares, así como el abandono o muerte de familiares radicados con él en el exterior.

c) Retorno laboral. Es el retorno que realiza el colombiano a su lugar de origen con el fin de emplear sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior y en Colombia.

d) Retorno productivo. Es el retorno que realiza el colombiano para cofinanciar proyectos productivos vinculados al plan de desarrollo de su departamento y/o municipio de reasentamiento, con sus propios recursos o subvenciones de acogida migratoria.

Artículo 4°. Incentivos y acompañamiento integral a los tipos de retorno. Para el retorno solidario, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá realizar en un plazo no mayor a seis (6) meses un Plan de Retorno Solidario que contemple alianzas interinstitucionales y de cooperación, que permita brindar las herramientas para facilitar el acceso a servicios de salud y adquisición de vivienda, capacitaciones a nivel laboral, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y psicológicas.

Para el retorno humanitario y/o por causa especial, el Gobierno Nacional a través del Ministerio

de Relaciones Exteriores, deberá diseñar programas de apoyo con acompañamiento que permitan atender y eliminar la situación de riesgo del inmigrante y su vinculación en la gestión del desarrollo departamental y/o municipal de su lugar de reasentamiento.

Para el retorno laboral, las instituciones educativas del nivel universitario o tecnológico reconocidas y validadas en Colombia, podrán emplear a los colombianos que retornen como formadores en sus instituciones de acuerdo con sus capacidades, saberes, oficios y experiencias de carácter laboral adquiridas en el exterior o en Colombia. Así mismo podrán acceder a orientación ocupacional y capacitación para mejorar sus competencias laborales.

Para el retorno productivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá expedir un plan que incluya el desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, así como el acceso a créditos para el mismo fin, en coordinación con las políticas nacionales y regionales de competitividad.

Asimismo incluirá la población retornada como sujeto de las políticas y los fondos de emprendimiento vigentes.

Artículo 5°. Incentivos tributarios. Los que se acojan y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°, quedarán exentos del pago de todo tributo y de los derechos de importación que gravan el ingreso al país de los siguientes bienes:

a) Menaje de casa hasta dos mil cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (2.400 UVT).

b) Instrumentos profesionales, maquinarias, equipos, bienes de capital, y demás bienes excepto vehículos, que usen en el desempeño de su profesión, oficio o actividad empresarial, hasta diecisiete mil ciento treinta Unidades de Valor Tributario (17.130 UVT), siempre que sean destinados al desarrollo de su profesión en Colombia.

c) La monetización producto de la venta de bienes y activos ganados por concepto de trabajo o prestación de servicios en el país de residencia, con la debida acreditación de su origen lícito y cumpliendo con las formalidades del país receptor. En este caso no se causa el gravamen a los movimientos financieros. La cuantía a exonerar no deberá ser mayor a treinta y cuatro mil doscientos sesenta y dos Unidades de Valor Tributario (34.262 UVT) los cuales deben entrar al país previa certificación de proveniencia y ser tramitados a través de una entidad financiera que solo cobrará sus costos de intermediación.

Parágrafo 1°. Si el valor de los bienes importados al país excede el monto exonerado, se cancelarán los tributos diferenciales.

Parágrafo 2°. Quedan excluidas de las maquinarias, equipos y bienes de capital mencionados en el literal b) del presente artículo, las siguientes partidas y subpartidas arancelarias, sin perjuicio de la obtención del registro o licencia de

importación cuando sea obligatorio de conformidad con las normas vigentes: 8426.26.20.00, 8426.30.00.00, 8426.99.20.00, 8429, 8430 (excepto 8430.20.00.00), 8479.10.00.00, 8704.10.00.10, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00.

Artículo 6°. Pérdida de beneficios. Los beneficiarios que transfieran bienes importados al país para el provecho de terceras personas bajo cualquier modalidad en virtud de la presente ley, o los adquirentes de dichos bienes, quedarán obligados al pago de los tributos y de los intereses correspondientes, si la transferencia se efectuara dentro de los tres (3) años siguientes a su regreso.

Artículo 7°. Incentivos sobre la situación militar. El Gobierno Nacional a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, permitirá a todos los varones mayores de 25 años, que no hayan resuelto su situación militar y que retornen al país, la definición de su situación militar sin que haya lugar al cobro de las sanciones y multas que establece la Ley 48 de 1993.

Para los varones entre 18 y 25 años no cumplidos, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación del 50% de (1) un smlmv si el joven pertenece a las categorías 1, 2 y 3 del Sisbén; y de (1) un smlmv para todos los demás casos.

Artículo 8°. Incentivo frente a las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar acogerán a la población retornada como beneficiarios de su portafolio de productos y servicios, sin que sea necesario vinculación laboral.

Artículo 9°. Acompañamiento institucional. El Ministerio de Relaciones Exteriores con cargo al Fondo Rotatorio del mismo Ministerio, diseñará, implementará, supervisará y gerenciará, los centros de referenciación y oportunidad para el retorno, CRORE, de los que instalará oficinas regionales de operación estable en las zonas de origen migratorio y retorno. Dichas oficinas atenderán a la población objetivo de la presente Ley.

Artículo 10. Difusión. El Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de implementar las disposiciones de acompañamiento y de ordenamiento institucional y de difundir, a través de sus delegaciones diplomáticas, embajadas y consulados, los beneficios otorgados por la presente ley. Así mismo, las embajadas y consulados de Colombia deberán contar con los servicios y herramientas necesarias para mantener informados a sus nacionales residentes en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país.

Artículo 11. Reglamento. El Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo que no excederá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por el honorable Senado de la República,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

Por la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Buenahora Febres,

Representante a la Cámara.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2011 SENADO, 211 DE 2011 CÁMARA

*mediante la cual se reglamenta la seguridad
en el transporte escolar en el territorio nacional.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Iniciativa de la autoría del honorable Representante Augusto Posada Sánchez, en su trámite legislativo hizo tránsito a la Comisión Sexta del Senado de la República, donde por disposición de su Mesa Directiva es asignada inicialmente a la honorable Senadora Olga Lucía Suárez Mira, para surtir su Primer Debate en el Senado. Posteriormente designa como Ponente ad hoc al honorable Senador Plinio Olano que radica ponencia positiva, aprobada en sesión ordinaria del día 30 de Mayo de los corrientes, y siendo designado nuevamente como Ponente para rendir la presente ponencia de Segundo debate.

OBJETO DEL PROYECTO

Siendo una iniciativa de gran importancia y tratándose de un tema demasiado sensible al invo-

lucrar los principios de Seguridad y Movilidad, y aún más al involucrar la seguridad de la niñez en nuestro país, en vista de la falencia regulatoria por una legislación hecha a retazos, surge la necesidad de establecer una política pública de Estado que propenda y tenga como fin el cumplimiento de los principios y deberes para la garantía plena de todos los derechos de los coasociados. Derechos y Principios en los que sin lugar a duda la Seguridad y la Movilidad juegan un papel primordial y digno de ser catalogados como estandarte para contribuir a una mejor calidad de vida.

MARCO NORMATIVO

Artículo 44 de la Constitución Política

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o econó-

mica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 11 de la Constitución Política

Artículo 11. Esta norma superior prescribe la inviolabilidad del derecho a la vida y proscribela pena de muerte.

Artículo 13 de la Constitución Política

Artículo 13. *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Ley 12 de 1991 (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño)

Artículo 3°.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley

y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada

Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)

Artículo 82. Cinturón de Seguridad. Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.

Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)

Artículo 84. Normas para el transporte de estudiantes. En el transporte de estudiantes, los con-

ductores de vehículos deberán garantizar la integridad física de ellos especialmente en el ascenso y descenso del vehículo. Los estudiantes ocuparán cada uno un puesto, y bajo ninguna circunstancia se podrán transportar excediendo la capacidad transportadora fijada al automotor, ni se permitirá que estos vayan de pie. Las autoridades de tránsito darán especial prelación a la vigilancia y control de esta clase de servicios.

Si fuere el caso los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.

Así mismo, los vehículos de transporte especial de estudiantes llevarán en el vehículo señales preventivas, las cuales usarán conforme lo establezca el Ministerio de Transporte.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a la Plenaria de la Corporación, dar Segundo Debate al **Proyecto de ley número 119 de 2011 Senado, 211 de 2011 Cámara,**

mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional, con el pliego de modificaciones propuesto adjunto.

Presentado por:

Plinio Olano Becerra,

Honorable Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2011 SENADO, 211 DE 2011 CÁMARA

mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.

El Congreso de la República

DECRETA:

El artículo 1°, quedará igual:

Artículo 1°. Definición. Servicio de transporte escolar es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitada para esta modalidad, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de esta ley.

En el artículo 2° se adiciona el título “características”, se elimina el párrafo, se reemplaza la expresión “se podrá” por “se prestará” y se modifica la redacción; el artículo 2° del proyecto quedará así:

Artículo 2°. Características. El servicio de transporte escolar se prestará únicamente en vehículos de servicio público que cumplan los requisitos y las características que reglamente el Ministerio de Transporte, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de la presente Ley; reglamentación en la cual, se incluyan características con estándares de seguridad y como-

didad, se identifiquen los vehículos con un color específico y los emblemas que universalmente se usan para este tipo de servicio.

En el artículo 3º, se modifica la redacción y se agrega parágrafo; el artículo 3º quedará así:

Artículo 3º. Requisitos para la prestación del servicio de transporte escolar. Para la prestación del servicio de transporte escolar, el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de esta Ley, reglamentará todo lo concerniente a los requisitos que deben cumplir permanentemente los vehículos, los conductores, los acompañantes, los dispositivos electrónicos, los elementos de seguridad y comunicación y todo lo que considere que favorece los principios de seguridad, comodidad y movilidad para los usuarios del servicio.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará el procedimiento que deberán cumplir los Municipios de quinta y sexta categoría, para la prestación del servicio de transporte escolar en dichos Municipios.

En el artículo 4º, se agrega la expresión “que debe pertenecer a una asociación de empresas legalmente constituida”, el artículo 4º quedará así:

Artículo 4º. Registro de vehículos de servicio público que presten servicios de transporte escolar. El Ministerio de Transporte o quien este delegue, llevará un registro de todos los vehículos habilitados para prestar el servicio de transporte escolar, para lo cual será requisito indispensable afiliarse a una empresa de transporte escolar que debe pertenecer a una asociación de empresas legalmente constituida.

El artículo 5º, quedará igual:

Artículo 5º. Escolares con movilidad reducida. Los vehículos de servicio público que presten el servicio de transporte escolar, deben contar con asientos adecuados para el transporte de escolares con movilidad reducida. Asimismo, tendrán un lugar para el traslado de sillas de ruedas, muletas u otros accesorios, a fin de que no se obstaculice la entrada al interior del automotor.

En el artículo 6º se adiciona el parágrafo y se modifica la redacción; el artículo 6º quedará así:

Artículo 6º. Contratación. El servicio de transporte escolar se prestará a través de un contrato de prestación del servicio, celebrado entre: la institución educativa o una asociación de padres de familia y una empresa habilitada para prestar este servicio.

Parágrafo. No existirá ningún tipo de intermediación entre las partes contratantes, que afecte la tarifa establecida para el contrato, entendiéndose que la tarifa que paga el padre de familia es la misma que se le debe pagar a la empresa transportadora.

El pago por la prestación de servicio de transporte escolar sólo se efectuará por el periodo en que efectivamente se preste el servicio.

El artículo 7º, quedará igual:

Artículo 7º. Vida útil vehículos. Los vehículos en los cuales se preste el servicio de transporte escolar, tendrán una vida útil de máximo diez (10) años.

En el artículo 8º se modifica la redacción; el artículo 8º quedará así:

Artículo 8º. Transitorio Los actuales vehículos que prestan el servicio de transporte escolar tendrán doce (12) meses contados a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte, para hacer las adecuaciones necesarias a los requerimientos que dicte dicha reglamentación.

En el artículo 9º se modifica la redacción; el artículo 9º quedará así:

Artículo 9º. Responsabilidad disciplinaria. La inobservancia del cumplimiento de alguno de los plazos establecidos en los compromisos regulatorios que se han definido en esta Ley, acarreará una falta grave en materia disciplinaria por parte de quien haya recibido la responsabilidad.

El artículo 10, quedará igual:

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Plinio Olano Becerra,

Honorable Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2011 SENADO, 211 DE 2011 CÁMARA

mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional.

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1º. Definición. Servicio de Transporte Escolar es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitada para esta modalidad, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de esta ley.

Artículo 2º. Características. El servicio de transporte escolar se prestará únicamente en vehículos de servicio público que cumplan los requisitos y las características que reglamente el Ministerio de Transporte, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de la presente Ley; reglamentación en la cual, se incluyan características con estándares de seguridad y comodidad, se identifiquen los vehículos con un color específico y los emblemas que universalmente se usan para este tipo de servicio.

Artículo 3º. Requisitos para la prestación del servicio de transporte escolar. Para la prestación

del servicio de transporte escolar, el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de esta Ley, reglamentará todo lo concerniente a los requisitos que deben cumplir permanentemente los vehículos, los conductores, los acompañantes, los dispositivos electrónicos, los elementos de seguridad y comunicación y todo lo que considere que favorece los principios de seguridad, comodidad y movilidad para los usuarios del servicio.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará el procedimiento que deberán cumplir los Municipios de quinta y sexta categoría, para la prestación del servicio de transporte escolar en dichos Municipios.

Artículo 4°. Registro de vehículos de servicio público que presten servicios de transporte escolar. El Ministerio de Transporte o quien este delegue, llevará un registro de todos los vehículos habilitados para prestar el servicio de transporte escolar, para lo cual será requisito indispensable afiliarse a una empresa de transporte escolar que debe pertenecer a una asociación de empresas legalmente constituida.

Artículo 5°. Escolares con movilidad reducida. Los vehículos de servicio público que presten el servicio de transporte escolar, deben contar con asientos adecuados para el transporte de escolares con movilidad reducida. Asimismo, tendrán un lugar para el traslado de sillas de ruedas, muletas u otros accesorios, a fin de que no se obstaculice la entrada al interior del automotor.

Artículo 6°. Contratación. El servicio de transporte escolar se prestará a través de un contrato de prestación del servicio, celebrado entre: la institución educativa o una asociación de padres de familia y una empresa habilitada para prestar este servicio.

Parágrafo. No existirá ningún tipo de intermediación entre las partes contratantes, que afecte la tarifa establecida para el contrato, entendiéndose que la tarifa que paga el padre de familia es la misma que se le debe pagar a la empresa transportadora.

El pago por la prestación de servicio de transporte escolar sólo se efectuará por el periodo en que efectivamente se preste el servicio.

Artículo 7°. Vida útil vehículos. Los vehículos en los cuales se preste el servicio de transporte escolar, tendrán una vida útil de máximo diez (10) años.

Artículo 8°. Transitorio. Los actuales vehículos que prestan el servicio de transporte escolar tendrán doce (12) meses contados a partir de la expedición de la reglamentación por parte del Ministerio de Transporte, para hacer las adecuaciones necesarias a los requerimientos que dicte dicha reglamentación.

Artículo 9°. Responsabilidad disciplinaria. La inobservancia del cumplimiento de alguno

de los plazos establecidos en los compromisos regulatorios que se han definido en esta Ley, acarreará una falta grave en materia disciplinaria por parte de quien haya recibido la responsabilidad.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Plinio Olano Becerra,
Honorable Senador Ponente.

**TEXTO APROBADO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 119 DE 2011 SENADO,
211 DE 2011 CÁMARA**

mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional. En la Comisión Sexta del Senado en la sesión del día 30 de mayo de 2012.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Definición. Servicio de Transporte Escolar es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitada para esta modalidad, de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de esta ley.

Artículo 2°. El servicio de transporte escolar se podrá prestar únicamente en vehículos de servicio público que cumplan los requisitos y las características que reglamente el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de la presente ley, en las cuales se incluyan características de seguridad, de comodidad y se identifiquen los vehículos con un color específico y los emblemas que universalmente se usan para este tipo de servicio.

Parágrafo. Los vehículos de transporte escolar deben estar afiliados a empresas de transporte debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte de acuerdo a reglamentación específica que para el efecto determinará el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de la presente ley.

Artículo 3°. Requisitos para la prestación del servicio de Transporte Escolar. Para la prestación del servicio de transporte escolar, el Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la sanción de esta ley, reglamentará todo lo concerniente a los requisitos que deben cumplir los conductores de los vehículos, acompañantes, dispositivos, elementos de seguridad, elementos de comunicación y todo lo que considere que favorece los principios de seguridad, comodidad y movilidad para los usuarios del servicio.

Artículo 4°. Registro de vehículos de servicio público que presten servicios de transporte escolar. El Ministerio de Transporte o quien este delegue, llevará un registro de todos los vehículos habilitados para prestar el servicio de transporte escolar, para lo cual será requisito indispensable afiliarse a una empresa de transporte escolar.

Artículo 5°. Escolares con movilidad reducida. Los vehículos de servicio público que presten el servicio de transporte escolar, deben contar con asientos adecuados para el transporte de escolares con movilidad reducida. Asimismo, tendrán un lugar para el traslado de sillas de ruedas, muletas u otros accesorios, a fin de que no se obstaculice la entrada al interior del automotor.

Artículo 6°. Contratación. El servicio de transporte escolar se prestará mediante la existencia de un contrato de prestación del servicio celebrado entre la institución educativa o una asociación de padres de familia y la empresa habilitada.

Artículo 7°. Vida útil de los vehículos. Los vehículos en los cuales se preste el servicio de transporte escolar, tendrán una vida útil de máximo diez (10) años.

Artículo 8°. Artículo transitorio. Los actuales vehículos que prestan el servicio de transporte escolar tendrán doce (12) meses contados a partir de la sanción de esta Ley para hacer las adecuaciones necesarias a los requerimientos que dicte la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Artículo 9°. Responsabilidad Disciplinaria. La inobservancia del cumplimiento de alguno de los compromisos regulatorios que se han definido en esta Ley, acarreará una falta grave en materia disciplinaria por parte de quien haya recibido la responsabilidad.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 65 DE 2010 SENADO, 223 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 65 de 2010 Senado, 223 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional devuelve por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el proyecto de ley de la referencia, el cual fue presentado al Congreso de la República por iniciativa parlamentaria.

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar la ley se exponen a continuación:

1. Disposiciones objetadas

Las objeciones presidenciales van dirigidas contra el artículo 1° del proyecto de ley.

2. Objeciones por inconstitucionalidad

El artículo 1° del proyecto de ley establece que el servidor público tendrá derecho a recibir una licencia remunerada de cinco (5) días hábiles en caso de fallecimiento del cónyuge, compañero o

compañera permanente, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil.

Como se observa, la norma hace una distinción de trato entre los parientes del servidor público que están en segundo grado de consanguinidad con los que están en el primer grado civil. En la práctica, esta diferencia significa que el servidor público tendrá derecho a utilizar la licencia por luto cuando fallezca un descendiente o ascendiente por consanguinidad hasta en el segundo grado, pero no podrá hacerlo cuando muera un pariente por adopción en esos mismos grados.

Esta diferencia de trato ha sido considerada inconstitucional por la Corte Constitucional en razón de que el artículo 42 de la Carta Política establece que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”. Ello quiere decir que la regla que opera para los parientes por consanguinidad debe extenderse a los parientes por vínculo civil, esto es, a aquellos cuyo parentesco se deriva de la adopción.

La contradicción entre el contenido de la norma del proyecto y el texto de la norma constitucional ya fue objeto de estudio ante la Corte Constitucional en un caso análogo, por lo que vale la pena referirse a él para dilucidar el punto.

La Sentencia de la Corte (C-1287 de 2001) se produjo con ocasión de una demanda contra varias disposiciones de contenido penal que regulaban el principio de no autoincriminación y lo extendían hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero civil. La providencia estableció la necesidad de aplicar en estos casos la regla constitucional del artículo 42, que iguala los derechos de los descendientes de sangre y los adoptivos. En esas con-

diciones, declaró exequibles las normas penales bajo el entendido de que el principio penal de no autoincriminación favorecía a las personas de los grados del parentesco civil equivalentes al parentesco por consanguinidad. De este modo, la Corte extendió el beneficio penal de no incriminación a los parientes por nexo de adopción.

Sobre el particular, el tribunal constitucional señaló:

“La armonización de los distintos principios constitucionales que están en juego en este caso, en el momento de aplicar las normas acusadas implica necesariamente hacer operantes los principios de igualdad, no discriminación por el origen familiar, dignidad, libertad de conciencia y respeto a la intimidad y unidad familiar. Por lo tanto tales normas no pueden ser interpretadas únicamente a la luz de la restricción que para los hijos adoptivos establece la regla del artículo 33 Superior. Esta restricción del alcance de la excepción al deber de colaborar con la recta administración de justicia, que obliga a declarar en contra de ciertos parientes muy próximos, si se aplica sin equilibrarla con la regla que fija el artículo 42 de la Carta, conduce a una restricción desproporcionada del derecho a la igualdad y a la dignidad de los hijos adoptivos, y cercena la protección a la intimidad y unidad familiar por la que propende también la Constitución. Por eso los hijos adoptivos deben ser llamados a declarar contra sus parientes más próximos en las mismas condiciones en que son llamadas las demás categorías de hijos”. (Sentencia C-1287 de 2001).

Aplicado el sentido de la jurisprudencia constitucional, es claro que el legislador no está autorizado para establecer diferencias de trato entre los descendientes por consanguinidad y los descendientes por filiación adoptiva. De allí que la norma no pueda establecer legítimamente la distinción y que se solicite respetuosamente al Congreso de la República que modifique el texto aprobado.

3. Objeciones por inconveniencia

El numeral 4 del artículo 1° precisa que para recibir el derecho a la licencia por luto el servidor público deberá aportar dos declaraciones extrajuicio de testigos en las que conste la convivencia que tenían, según la normativa vigente.

No obstante, recientemente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 019 de 2012 mediante el cual se suprimieron algunos trámites y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública, dentro de los que se encontraba el de las declaraciones extrajuicio. El artículo 7° de esa normativa expresamente indica que se prohibirán las declaraciones extrajuicio en los trámites ante autoridades administrativas, que es precisamente el caso previsto en la norma que se objeta.

El texto de la reciente disposición es el siguiente.

Artículo 7°. Prohibición de declaraciones extrajuicio. El artículo 107 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 258 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

“**Artículo 10. Prohibición de declaraciones extrajuicio.** Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extrajuicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

Atendiendo al texto de la disposición del Decreto 019 de 2012, es claro que la norma objetada revive una actuación suprimida por el Gobierno Nacional, por lo que resultaría altamente inconveniente que una ley posterior revirtiera esa reciente decisión.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto,

Cordialmente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Empleo y Pensiones del Ministerio de Trabajo, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Trabajo,

Mauricio Olivera González.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

CONTENIDO

Gaceta número 312 - Martes, 5 de junio de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 188 de 2011 Senado, 214 de 2011 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero. 1

PONENCIAS

Ponencia, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado para segundo debate al Proyecto de ley número 119 de 2011 Senado, 211 de 2011 Cámara, mediante la cual se reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el territorio nacional. 7

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 65 de 2010 Senado, 223 de 2011 Cámara, por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos. 11